

REFLEXIONES SOBRE EL ESTADO SECULAR EN MÉXICO Y EN DERECHO COMPARADO

Diego VALADÉS

La secularidad del poder político no surgió como consecuencia de una decisión basada en un criterio ideológico, ni como resultado de un acontecimiento fortuito; la secularidad obedece a un proceso institucional y cultural en el que la impartición de justicia y el estudio de la historia tuvieron una importancia capital. La narración de los hechos pretéritos adquirió una función relevante para legitimar a los gobernantes en su papel de guerreros, legisladores y juzgadores. Es significativo que las obras de Herodoto, Tucídides y Jenofonte hayan coincidido con las más relevantes expresiones de la democracia griega. Estos primeros historiadores no disociaron a los dioses de los titulares del poder, pero el papel de las deidades quedó reducido a la inspiración y a veces a la protección de los gobernantes y de los pueblos, sin intervenir en sus decisiones. Comenzó así el proceso de secularización del poder político, conforme al cual el hombre es el autor de sus propias reglas.

El mito, como una expresión fantástica de las relaciones entre las deidades, y entre ellas y los mortales, fue dejando su lugar a la historia, como narración informada y explicación racional de los hechos humanos. Se advirtió que el destino de los hombres dependía más de su voluntad que de los designios impredecibles de los dioses en los que creían. Otra vertiente por virtud de la cual se avanzó en la organización secular del poder, fue la justicia. Cuando se observó que la invocación de las deidades no permitía conocer la verdad, para atribuir la razón a alguien ante una situación controvertida, se pasó de la justicia divina a la humana.⁵⁴ Una forma brillante de mostrar las tensiones entre la modalidad real y la modalidad sobrenatural de justicia, la ofrece Esquilo en

⁵⁴ Véanse Marcel Detienne, *Les maîtres de la vérité dans la Grèce archaïque*, París, Le Livre de Poche, 2006, esp., pp. 152, y Jean-Pierre Vernant, *Mito y sociedad en la Grecia antigua*, Madrid, Siglo XXI, 2003, esp., p. 87.

Las Euménides.⁵⁵ En los dos aspectos, la historia y la justicia, ha sido recurrente la búsqueda de una sustentación teológica. La *Torá*, el *Nuevo Testamento* y el *Corán*, por ejemplo, han sido o son, según los lugares, fuente de derecho para diversos creyentes, y el rigor de su aplicación varía de acuerdo con el poder político de los intérpretes de esos textos. En el mundo Occidental las expresiones más duras se produjeron en la Edad Media, con los juicios de dios y con la Inquisición. En ambos casos los excesos de violencia y el absurdo de muchos enjuiciamientos condujo a su sustitución, como en la antigüedad griega, por instancias jurisdiccionales seculares, donde los contendientes se encontraban en relativa igualdad y debían demostrar sus razones, no acreditar sus convicciones.

Los libros sagrados como legitimación del poder fueron remplazados por la historia, en cuanto a la explicación de su origen, y por el derecho en cuanto a la determinación de su funcionamiento. Luego, el derecho también remplazó a la historia como fuente de legitimidad. El ejercicio del poder, cuyas máximas expresiones eran la seguridad, territorial y física, y la justicia, como práctica de la razón, dejaron de ser obra divina para ser entendidas como actos humanos.

Las tensiones han continuado. Los dilemas *orestianos* subsisten. El reclamo de privilegios o fueros, jurisdiccionales y legislativos, no cesa. Se sigue aspirando a regir la vida total conforme a los patrones y a los ritos propios de credos religiosos. Al conferir un sentido coactivo a las interpretaciones teológicas

⁵⁵ Orestes se somete a juicio en Atenas, por el homicidio de Clitemnestra. Atenea accede a instaurar un proceso contradictorio en el que las Erinias acusan y advierten las implicaciones, como precedente, de absolver a un matricida, mientras que Apolo asume la defensa. El debate adquiere una doble vertiente: por un lado la justificación de Orestes para vengar la muerte de su padre, Agamenón, y matar a su propia madre; de otra parte el enfrentamiento entre la jurisdicción de los hombres y de los dioses, para procesar y sentenciar a un mortal. Orestes es absuelto porque los miembros del jurado empatan, y el voto de calidad, absolviendo, corresponde a Atenea. La diosa, sin embargo, no funda su posición en razones o en privilegios divinos sino a su preferencia por los hombres sobre las mujeres. “Tú quieres tratar un delito de sangre, y no te incumbe”, [717] dice la parte acusadora; “tú no tienes derecho entre los dioses”, [728] le replica Apolo. Al emitir su voto, Atenea aclara: “siempre me he encontrado del lado del varón” [750]. En consecuencia Orestes es perdonado por ser hombre y haber dado muerte a una mujer, sin que se resuelva el conflicto de competencias entre las deidades y la humanidad, si bien la tragedia denota que éste ya era un problema que se discutía.

y a las decisiones de jerarcas eclesiásticos, en el siglo XXI se perfilan situaciones confesionales como las superadas en la Grecia clásica con relación a la Grecia arcaica, o en la Europa moderna con relación a la Europa medieval.

* * *

Las comunidades políticas exigen normas razonables, elaboradas por ellas o por sus representantes, sobre las que tengan el mayor control posible. Esas comunidades también quieren conocer los designios del poder, hacer previsible sus decisiones y limitar su discrecionalidad. Esto sólo se consigue cuando el poder deja de tener un origen mítico y pasa a ser una elaboración histórica, y cuando las normas no son un producto del pensamiento hermético sino el resultado de la deliberación libre y responsable. En ello consiste la diferencia que media entre un Estado confesional y un Estado secular.

El Estado tradicional puede ser confesional o secular, pero el Estado constitucional democrático sólo puede ser secular. En un Estado tradicional el poder está concentrado. En una situación así el Estado depende de la voluntad hegemónica de quienes detentan el poder, que lo mismo pueden profesar una confesión religiosa que no hacerlo. En cambio, en un Estado constitucional democrático el poder está desconcentrado, es controlable y las decisiones corresponden a la comunidad, de manera directa o a través de sus representantes. En un Estado de estas características no caben la dominación de la mayoría ni la exclusión de las minorías; está vedada toda forma de discriminación; no es posible obligar a la aceptación de doctrinas, ideologías o conceptos éticos, y en el orden procedimental las decisiones se toman por mayoría, pero no en detrimento de la minoría.

El integrismo, como respuesta doctrinaria a la secularización auspiciada por el liberalismo del siglo XIX, se basa en un argumento ajeno al Estado constitucional democrático, porque postula imponer a la totalidad de la población las creencias profesadas por la mayoría. Existen sociedades en las que varias religiones cuentan con un número significativo de feligreses; hay otras donde una clara mayoría está identificada con un credo. En ambos casos la convivencia obliga a adoptar fórmulas de neutralidad en lo que atañe al ejercicio del poder. Otro tanto sucede cuando se dificulta la convivencia entre grupos étnicos o lingüísticos. Para evitar que estos factores se trasformen en elementos divisivos, el Estado constitucional suele adoptar mecanismos de armonización que implican, asimismo, eludir la dominación mayoritaria. Si ante

esa serie de problemas se optara por privilegiar los intereses de la mayoría, los conflictos serían inevitables. La mayoría, por consiguiente, debe actuar con responsabilidad para preservar la naturaleza constitucional democrática del Estado.

* * *

Uno de los elementos que definen al Estado moderno reside en la secularidad del poder político. La teoría del derecho considera que la norma jurídica es *bilateral*, porque los deberes de una parte implican derechos de la otra; es *externa*, porque la impone una voluntad ajena a su destinatario; es *coercible*, porque su infracción implica una sanción. En cambio la norma moral es *unilateral*, porque sólo impone deberes; es *interna*, porque su adopción es libre, y es *incoercible*, porque su cumplimiento es espontáneo. En síntesis, la *heteronomía* y la *autonomía* son signos distintivos de la norma jurídica y de la norma moral. Cuando ambas normas presentan características análogas, porque las dos son obligatorias, coercibles y externas, nos encontramos ante un Estado confesional, y cuando sólo rigen las normas jurídicas estamos ante un Estado secular.

* * *

Entre los aspectos que han sido objeto de evolución en el constitucionalismo mexicano sobresale el concerniente a la secularidad del Estado. Las constituciones de 1824, 1836 y 1843 impusieron un Estado confesional;⁵⁶ en 1857 se produjo un giro secular porque se suprimió la religión de Estado, fueron prohibidas las órdenes de clausura y proscritos los fueros, se facultó a la Federación para ejercer, en materia de culto religioso y de disciplina externa “la intervención que designen las leyes”; empero, las deliberaciones del Constituyente relacionadas con la libertad de cultos no se reflejaron con claridad en la

⁵⁶ Entre las primeras voces a favor de la tolerancia en la Constitución, figuró la de Andrés Quintana Roo, quien en 1822, como colaborador de Iturbide, se manifestó en contra del Reglamento del Imperio, porque “la intolerancia religiosa está proscrita en todos los países en que los progresos del cristianismo se han combinado con los avances de la civilización y de las luces;” la intolerancia, agregaba, es el “arma más poderosa del fanatismo”. Como resultado de su opinión, el abogado fue cesado por Iturbide. Cfr. Jesús Castañón Rodríguez, “Los constituyentes” en *Estudios sobre el decreto de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, p. 170.

norma, y la Constitución fue promulgada “en el nombre de Dios”.⁵⁷ A partir de 1857 comenzó un periodo de sucesivos cambios orientados a consolidar la secularidad del Estado. En este punto es necesario subrayar que la lucha por el laicismo en México no es el resultado de una pugna entre grupos religiosos diversos, ni por antagonistas de la religión católica. En el caso mexicano la necesidad de secularizar la vida pública partió de una convicción generalizada que no tuvo por origen discrepancias religiosas. Se calcula que en 1860, México contaba con una población de entre 8.5 y 9 millones de habitantes;⁵⁸ treinta y cinco años más tarde, el primer censo de población del país mostró que el número de habitantes alcanzaba 12, 700, 294. De éstos, 12, 584, 955 (el 99% del total) se declararon católicos. Entre los grupos minoritarios, el de agnósticos y ateos era el más abultado, con 62,491 personas, mientras que los evangélicos sumaban 41, 502. Es de suponer que en el periodo de las Leyes de Reforma la distribución debió ser muy semejante a la registrada por

⁵⁷ El discurso del presidente Ignacio Comonfort, para celebrar la promulgación, concluyó invocando al “Ser Supremo”, y el del vicepresidente del Congreso, León Guzmán, culminó diciendo que los diputados “bendicen en lo íntimo de su alma el santo nombre de Dios”. Por otra parte, los diferentes lemas oficiales ofrecen también un indicador de la tendencia secularizadora del Estado. Los registros del lema “Dios y libertad” se remontan a 1824; este lema comenzó a caer en desuso a partir de 1858, aunque todavía era utilizado por Melchor Ocampo y por Francisco Zarco en 1861. En 1862 los documentos oficiales aparecían sin lema, o con cualquiera de los dos siguientes: “Dios, libertad y Reforma”, o sólo “Libertad y Reforma”. A partir de 1865 se comenzó a emplear “Independencia, Constitución y Reforma”; desde 1867 se hizo común “Independencia y libertad”, y de 1876 en adelante todos los decretos, comunicaciones y proclamas oficiales incluyeron el lema “Libertad y Constitución” (con algunas variantes en la fase inicial, como “Libertad en la Constitución” o “Constitución y libertad”) que perduró hasta la Revolución, que en su fase inicial utilizó el lema “Constitución y reformas”.

⁵⁸ En 1849 el presidente José Joaquín Herrera estimaba que la población del país era de entre 8.5 y 9 millones de habitantes. Véase Gilberto Loyo, *La política demográfica de México*, México, Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Económicos del PNR, 1935, p. 72. Es comprensible que once años después no se haya movido mucho con relación a esa estimación, habida cuenta de los datos que arrojó el censo de 1895. Por otra parte, Canudas estima que la población en 1860 era de alrededor de 7.5 millones, pero esto significaría que en el curso de 35 años habría aumentado más de cinco millones, equivalentes al 66%, lo que correspondería a una tasa anual muy elevada. Ver Enrique Canudas, *Las venas de plata en la historia de México: Síntesis de historia económica, siglo XIX*, Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2005, p. 1040.

ese censo. Esto significa que la Guerra de Tres Años fue librada por católicos y no entre católicos y feligreses de otras confesiones, o ateos. El liberalismo y la secularización del poder fueron protagonizados, de manera substancial, por católicos,⁵⁹ lo que acredita que el conflicto no tuvo carácter religioso sino eclesiástico: no se objetaba un credo, sino una expresión de poder.

* * *

La experiencia mexicana contrasta con la de otros sistemas. En México ha sido claro y constante el predominio de la religión católica, y no se ha registrado la presencia de credos religiosos que intenten disputar esa primacía a la iglesia romana. En un sentido diverso, son bien conocidas las vicisitudes europeas, en especial las crisis motivadas por la Reforma y la Contrarreforma que desembocaron en la Guerra de Treinta Años, cuya culminación en la Paz de Westfalia estableció las bases para el reconocimiento internacional de la soberanía y de la secularidad de los Estados. Europa, como Asia, ha sido escenario de guerras civiles originadas en cuestiones religiosas. En México, en cambio, los conflictos han tenido como causa graves diferendos de la jerarquía eclesiástica con las autoridades civiles, que han dividido la opinión de su feligresía.

En todo Estado confesional se afectan las libertades y se impone la intolerancia. Este no es un asunto ideológico sino jurídico porque, como se dijo al principio, en el Estado confesional se disuelve la distinción entre norma jurídica y norma moral, en tanto que también esta última es objeto de aplicación coactiva. Los casos más ostensibles fueron aquellos en los que era posible que una autoridad eclesiástica (la Inquisición, por ejemplo) juzgara e impusiera penas, incluso privativas de la vida, bajo cargos de *herejía*. En la actualidad esto sucede en algunos países donde la religión y el Estado forman una unidad, como Irán. En ese aspecto existe similitud de procedimientos entre el Estado confesional y el totalitario, toda vez que en este último la adhesión a los principios ideológicos del Estado también es compulsiva.

* * *

Las Leyes de Reforma, que fueron incorporadas a la Constitución en 1873,

⁵⁹ En el Congreso Constituyente, por ejemplo, sólo había un ateo declarado: Ignacio Ramírez. Los demás diputados eran creyentes, presumiblemente católicos.

representaron un nuevo paso en cuanto a la secularidad del Estado. El decreto del 25 de septiembre de ese año (1873) adicionó cuatro preceptos constitucionales y reformó uno.⁶⁰ El primero de esos artículos estableció que “El Estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna”. La Ley reglamentaria (aunque se le denominaba *orgánica*), aprobada en diciembre 14 del año siguiente (1874), amplió el alcance de las adiciones constitucionales. El artículo 1º de la Ley quedó así:

El Estado y la iglesia son *independientes* entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna; *pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo a la conservación del orden público y a la observación de las instituciones.*⁶¹

El artículo 2º también fue más allá de lo dispuesto por la Constitución, al establecer que “El Estado garantiza en toda la República el ejercicio de todos los cultos”, y el artículo 3º prescribía:

Ninguna autoridad o corporación, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial a los actos de ningún culto, ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan en consecuencia de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

A continuación (artículo 4º) se proscribían la enseñanza y la práctica religiosas en todos los establecimientos públicos. La Ley abordó de una manera muy detallada los asuntos relacionados con las prácticas religiosas, pero la base seguía siendo un precepto constitucional que sólo se refería a una iglesia, la católica.

Un descuido ha mantenido en la Constitución vigente el *principio de libertad religiosa*, por lo que en México no hay *libertad de convicciones éticas y filosóficas*. El artículo 24 en vigor establece que “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade”, con lo que el margen constitucional de

⁶⁰ El texto de esas adiciones se reprodujo en el artículo 130, en 1917.

⁶¹ Las cursivas son mías.

libertad queda constreñido al escogimiento de una religión. El artículo 3º es contradictorio porque prescribe la naturaleza laica de la educación al tiempo que ratifica sólo la *libertad de creencias religiosas*. En todo caso, conforme a los artículos 3º y 130 de la Constitución, el laicismo queda referido a la educación pública, a los actos del estado civil y a las relaciones entre el Estado y las iglesias. En tanto que la Constitución no hace una declaración general sobre la laicidad del Estado, otros asuntos, como los de salud y de relaciones personales, por ejemplo, no quedan comprendidos por ese principio.

La reforma de 2001 al artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación por razones de religión, de *opiniones* o de *preferencias*, pero en este último caso se alude a las preferencias sexuales, y no parece razonable identificar las convicciones como meras opiniones. El problema de la libertad de convicciones, por ende, está pendiente de solución en el ordenamiento constitucional mexicano.

* * *

Otras constituciones aplican criterios más amplios. Por ejemplo, la de España dispone: “se garantiza la libertad *ideológica*, religiosa y de culto” (artículo 16.1); la de Irlanda determina que “se garantizan a todos los ciudadanos la libertad de *conciencia y la libre profesión y práctica de la religión*” (artículo 44.2); la de Japón indica que “serán *inviolables las libertades de pensamiento y de conciencia*” (artículo 19); la de Portugal instituye que “será inviolable la *libertad de conciencia, religión y culto*” (artículo 41.1), y la de Suiza incorpora una fórmula muy amplia conforme a la cual “todas las personas tienen el derecho de escoger con libertad su religión o sus *convicciones filosóficas*” (artículo 15.2).

El problema de la secularidad tiene muchas implicaciones para la preservación de la paz interior en África del Sur y en India. Por esta razón la Constitución sudafricana de 1996 estableció que todas las personas tienen “derecho a la libertad de *conciencia, religión, pensamiento, creencia y opinión*” (artículo 15). En cuanto a India, el preámbulo de la Constitución de 1950 fue modificado en 1976. En su texto original decía: “Nosotros, el pueblo de la India, habiendo resuelto solemnemente constituir India como una república democrática soberana “ La adición de 1976 consistió en introducir dos nuevos elementos para caracterizar al Estado indio como una “república *socialista secular* democrática soberana”. La parte preceptiva dispone, a su vez, la *libertad de conciencia y de profesión, práctica y propagación de la religión* (artículo 25).

Sin embargo, esa libertad queda “sujeta al orden público, a la moralidad, a la salud y a las demás disposiciones constitucionales”. En el pasado cercano los casos más radicales correspondieron a las Constituciones soviética de 1977 y china de 1978. En el primer caso el artículo 52 decía:

Se garantiza a los ciudadanos de la URSS la libertad de conciencia, es decir, el derecho a profesar cualquier religión o a no profesar ninguna, a practicar un culto religioso o a realizar propaganda ateísta. Se prohíbe excitar la hostilidad y el odio en relación con las creencias religiosas. En la URSS la Iglesia está separada del Estado, y la escuela de la Iglesia.⁶²

Ese mismo concepto era acogido por el artículo 46 de la Constitución de la República Popular de China de 1978. La Constitución china de 1982, en vigor, elimina la propaganda ateísta y adopta el criterio general de la libertad de conciencia y de religión, al tiempo que proscribía “la dominación extranjera de las iglesias y de los asuntos religiosos (artículo 36)”.

En América Latina, la Constitución de Brasil declara inviolable la *libertad de conciencia y de creencia* (artículo 5, VI); en Colombia, pese a que el preámbulo invoca la protección divina, “se garantiza la *libertad de conciencia*. Nadie podrá ser molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia” (artículo 18); Ecuador a su vez se erige como un Estado laico (artículo 1º). La Constitución de Nicaragua establece en su artículo 14 que el Estado no tiene religión oficial; más adelante, en el artículo 29 dispone que toda persona tiene “derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencias.”

En cuanto a los tratados y convenciones internacionales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (suscrita en Bogotá el 2 de mayo de 1948) dispone que “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente **una creencia religiosa** y de manifestarla y practicarla en público y en privado” (artículo 3); empero, con posterioridad fue adoptada la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948),

⁶² La Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, de 1925, consideraba que la libertad de conciencia incluía la facultad de hacer propaganda de carácter religioso y antirreligioso (artículo 4º).

que dio un paso importante al proclamar que “Toda persona tiene derecho a la libertad de **pensamiento**, de **conciencia** y de **religión**; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (artículo 18). Como se puede advertir, mientras que la primera reitera el criterio restrictivo referido a la profesión de una fe religiosa, la segunda amplía el alcance de los derechos al diferenciar entre la libertad de conciencia y de religión.

La distinción hecha por la Declaración Universal es de gran trascendencia, porque permite interpretar el sentido de la expresión *libertad de conciencia* en un sentido amplio. En un sentido restrictivo se entiende por *libertad de conciencia* la adhesión íntima a un credo religioso y por *libertad de cultos* la práctica pública de los ritos asociados a ese credo. Sin embargo, si se entiende por *conciencia* el “conocimiento reflexivo de las cosas”, como la define José Ferrater Mor,⁶³ la libertad de conciencia adquiere un contenido de mayor amplitud. En todo caso, para eludir los equívocos a que puede dar lugar el entendimiento de ese término, son preferibles los conceptos utilizados por la Constitución española (libertad *ideológica*) o por la Constitución suiza (*libertad filosófica*). Puede complementarse con la expresión *libertad de convicciones éticas y filosóficas*. Se eludiría así una voz polémica como *ideología* y se optaría por un concepto menos academicista que el de *libertad filosófica*.

Aunque la terminología de la Declaración Universal fue seguida más tarde por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, de 1969, en esencia se mantuvo una posición limitativa en tanto que sólo se admite la libertad de creer y de cambiar de creencia, pero se omite la de no profesar creencia alguna. En efecto, el artículo 12 dice lo siguiente:

Libertad de **conciencia** y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Ese derecho implica la libertad de conservar su **religión o sus creencias**, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.- 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden,

⁶³ *Diccionario Filosófico*.

la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.- 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En ese precepto se advierte además un sesgo confesional, que confirma el artículo 4º, sobre el derecho a la vida, que queda protegida “a partir del momento de la concepción”. Se acoge, así, un principio respetable pero característica de una creencia religiosa que, conforme a los principios del laicismo, no debe imponerse como norma jurídica obligatoria también a los no creyentes.

* * *

Hay diferentes grados constitucionales de confesionalidad. El más radical consiste en la adopción de una religión y en la exclusión de cualquier otra. Este fue el caso mexicano en 1824, 1836 y 1843, como también lo fue en los demás países del hemisferio. En la actualidad son pocos los Estados que aplican estas severas restricciones. Uno de ellos es Irán, donde sólo las escuelas islámicas tienen plenos derechos y únicamente se admite la práctica, “dentro de los límites de la ley”, del zoroastrismo, el judaísmo y el cristianismo (artículos 12 y 13).

Un segundo nivel de confesionalidad consiste en asumir una religión pero tolerando las demás. Este es el sistema actual, por ejemplo, de las constituciones de Argentina (artículos 2 y 19); Dinamarca (artículos 4, 6, 66, 69), Finlandia (artículo 83), Irak (artículo 2º) y Suecia (artículo 2º del capítulo 1º, y transitorios 9, 10, 11, 12, 13). Una posición aún más flexible corresponde al reconocimiento oficial de una iglesia, sin perjuicio de las libertades religiosas y sin que el Estado establezca un credo obligatorio, como sucede en Guatemala (artículos 36 y 37); El Salvador (artículos 25 y 26); Paraguay (artículo 82) y Uruguay (artículo 5), por ejemplo.

El modelo más afín al Estado constitucional contemporáneo es el de la neutralidad religiosa absoluta y de la libertad irrestricta en materia de conciencia o de convicciones éticas, ideológicas o filosóficas. Cuando la libertad permanece circunscrita a optar entre credos religiosos, puede haber una *tolerancia implícita* para agnósticos y ateos, pero no un derecho expreso que garantice la plena libertad en cuanto a las convicciones de cada persona. El Estado secular ha avanzado en México, pero su culminación es un asunto pendiente.

* * *

Toda vez que la sociedad mexicana es de mayoría católica, conviene tener presente que en la tradición de la Iglesia católica se distinguen dos tipos de creyente: el *religioso* y el *laico*, el primero como integrante de una orden eclesiástica y el segundo como miembro de la comunidad católica en sentido amplio. Conforme a esas acepciones es *laico* el que no ejerce funciones de sacerdocio pero pertenece a la grey católica o “pueblo de Dios”. En un sentido análogo la expresión *secular* es empleada por la misma Iglesia para identificar a quienes profesan el credo católico *en el mundo* o *siglo*, sin integrarse a una comunidad religiosa.⁶⁴ Es por estos motivos que una corriente doctrinaria entiende por laicidad sólo la libertad religiosa.

En una dirección distinta, las expresiones *laico* y *secular* son utilizadas para significar lo que es ajeno a toda iglesia o credo religioso. La voz *secularización*, por ejemplo, fue usada a partir del Tratado de Westfalia (1648) para aludir a los territorios que se transferían del dominio de la autoridad eclesiástica al dominio de la autoridad civil.

La Constitución contiene preceptos relacionados con la *laicidad* del Estado, entendida como una posición neutral ante las convicciones éticas o filosóficas, los dogmas religiosos o la pertenencia a organizaciones eclesiásticas, de cada persona. El artículo 3º dispone: “I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”. A su vez el artículo 24 prescribe: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”. En cuanto al artículo 130, comienza diciendo: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley”.

Este precepto está construido conforme al criterio convencional de la separación entre los poderes temporal y espiritual, que en apariencia se mantienen en igualdad de condiciones. Este es un criterio pretérito; en el Estado contemporáneo esa supuesta relación de equilibrio paritario se ha modificado, en

⁶⁴ Un debate relacionado con esta materia fue sostenido en 2004 por el profesor Jürgen Habermas y el cardenal Joseph Ratzinger. Véase *Entre razón y religión. Dialéctica de la secularización*, México, FCE, 2008.

tanto que el Estado dicta y aplica las normas sin sujeción a ningún otro poder interno. Los sistemas constitucionales basados en el concepto de la soberanía popular y en la consiguiente supremacía del orden jurídico del Estado, no admiten la posibilidad de *poderes paralelos*.

El valor normativo de la expresión *separación del Estado y las iglesias* correspondió a un proceso por virtud del cual en el siglo XIX fueron derogadas las disposiciones que prescribían como obligatoria la religión católica y que proscribían cualquier otro credo religioso. Por eso el artículo 130 califica esa expresión como “un principio histórico”, o sea del pasado, que no equivale a una forma política de distribución del poder. Hoy, conforme a los sistemas constitucionales democráticos, sólo hay un poder político que, de manera esencial y originaria, pertenece al pueblo y se ejerce a través de las instituciones del Estado.

Podría decirse que la norma suprema considera *laicas* las funciones del Estado en los ámbitos educativo, laboral, jurisdiccional, patrimonial, electoral y registral, conforme a los artículos 3º, 5º, 13, 27 y 130. Empero, de acuerdo con el artículo 24 los mexicanos sólo somos libres para *escoger una religión*, mas no para prescindir de toda religión. La *libertad de creencias* es un considerable avance frente a un Estado confesional, pero no incluye la *libertad de convicciones*.

En esas circunstancias la consolidación del Estado mexicano como *laico* se inscribiría en la evolución de los derechos fundamentales en el país. Este objetivo se puede alcanzar mediante la reforma a dos preceptos constitucionales: el 24 y el 40. Este último se refiere a las características de la república: representativa, democrática y federal. Habría que agregar *laica*. Ahora bien, la sola adición del principio de laicidad en el artículo 40 dejaría abierto el debate acerca del tipo de *laicismo* al que se alude. Si se modificara el artículo 40 pero el artículo 24 quedara sin cambio, podría entenderse que la Constitución incorpora la tesis de que el *laicismo* es *sólo libertad religiosa*. Por lo mismo, es necesario que también este precepto sea reformado, para incluir la libertad de convicciones en el mismo nivel que la libertad de creencias.

* * *

La experiencia de los últimos años muestra la vulnerabilidad del laicismo en México; para consolidar el Estado secular en el país considero necesario reformar los artículos 24 y 40 de la Constitución, en el siguiente sentido:

Artículo 24. **Toda persona** es libre adoptar **la convicción ética o filosófica o** para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República **laica**, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Incluso valdría la pena considerar una adición análoga al artículo 115 constitucional. Por supuesto, nada impediría que las constituciones estatales adoptaran el principio expreso del laicismo aunque no existiera una reforma previa en ese mismo sentido en la Constitución federal.

Ahora bien: esas adiciones sólo modificarían el derecho sustantivo, pero en sí mismas no implicarían su positividad. La garantía de las disposiciones en materia de secularidad está asociada a un sistema democrático eficaz, que asegure la observancia del ordenamiento jurídico.

* * *

Desde el siglo xiv Dante⁶⁵ había advertido los riesgos de que los poderes del báculo y de la espada se fundieran en uno solo, porque así se limitaba la posibilidad de control sobre cada uno de ellos y se favorecía la desmesura del poder. La doctrina del poder político secular culminó con Maquiavelo y con Guicciardini y sirvió como fundamento para el Estado moderno. En la actualidad las tensiones subsisten, porque hay formas de ver la estructura del Estado desde el pasado; representan la quintaesencia de lo que José Ortega y Gasset calificaba como reaccionario: “tratar el pasado como un modelo de vida”.⁶⁶ Por eso, aplicando el criterio del filósofo español, cuando se construyen instituciones hay que hacerlo con una perspectiva diferente, hay que hacerlo pensando desde el futuro.

⁶⁵ *Divina Comedia*, Purgatorio, XVI.

⁶⁶ *Meditaciones del Quijote*, Madrid, Aguilar, 1976, p. 57.